

ALAJUELA, 2023-02-20

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-005068-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006118**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada tenia un daño en el menisco de su rodilla, ligamentos rotos y quiste de baker (una pelota en la parte trasera de su rodilla), a pesar de que buscó ayuda medica, lo que hace la Caja es darle una cita a un plazo de un año y siete meses, mientras tanto debia soportar dolor dia y noche, además de sentirse inutil pues dependia de otras personas que le ayudaran en todo, inclusive en lo mas sencillo como ir al baño, no podia

dedicarse a los que hacer de su hogar lo que le causaba angustia, pasaba noches llorando, y con depresión profunda, todo por no tener una atención oportuna..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.*”

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.***”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡1.200.000⁰ (**UN MILLON DOSCIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, la espera de un año y siete meses que pretendia el recurrido que mi representada esperara era desproporcionado, excesivo y lesivo a su derecho a la salud, por cuanto mi representada tenia un daño en su menisco, quiste de baker con una gran pelota en la parte trasera de su rodilla, y ligamentos dañados, lo que le causaba un dolor insoportable dia y noche, pasaba noches llorando, dependia de otras personas para todo, hasta para ir al baño, no tenia calidad de vida, estaba desesperada, angustiada,

deprimida y se sentía inservible, por esto es justo que se le reconozca a mi representada el monto solicitado por este concepto.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡1.502.500^{oo} (**UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006118**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente siendo que puso en un estado de sufrimiento a mi representada, con un menisco roto, un quiste y ligamentos dañados a esperar con una cita a un plazo de un año y siete meses, para que apenas la valora, mientras debía soportar dolor, noches de llanto, sufrimiento, angustia, depresión y sentirse inservible ya que no podía hacer nada, ni moverse y depender de los demás personas a su alrededor..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo

No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **NATALIA ALPIZAR ARAYA**, mayor, casada, con domicilio en Rincón Grande de Pavas, con identificación 603610450, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2018006118**, emitida bajo expediente **18-005068-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-02-20**. Es todo.


NATALIA ALPIZAR ARAYA

6-03610450
CEDULA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 · Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 49172093-9 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 2018006118 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 2,650.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

[Regresar](#)

BCR 20/02/2023 08:04:11



Exp: 18-005068-0007-CO

Res. N° 2018006118

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005068-0007-CO**, interpuesto por **NATALIA ALPIZAR ARAYA**, cédula de identidad **0603610450**, mayor, contra **EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:31 del 2 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Juan de Dios, y expresa que sufre de una ruptura de meniscos, un quiste de Baker y una ruptura de ligamento anterior en su rodilla izquierda. Afirma que le programaron una cita para valoración en el Servicio de Ortopedia del centro hospitalario recurrido para julio de 2019 y fue inscrita en la lista de espera para la cirugía reconstructiva de su rodilla. Considera que el plazo que debe esperar para ser valorada es excesivo, por lo que pide que se acoja el recurso.

2.- Informa bajo juramento Ricardo Guerrero Lizano, en su calidad de jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios, que la amparada fue valorada por primera vez el 17 de enero de 2018, y en ese momento informó que presentaba dolor en su rodilla derecha de 5 años de evolución. Afirma que tras ser valorada se determinó que presentaba una ruptura de ligamento cruzado anterior, por lo que se le anotó para la realización de una plastía de ligamento vía artroscópica, sin ningún nivel de prioridad. Aduce que la paciente ha recibido atención adecuada, pues ya se le prescribió la cirugía que requiere y, además no ha transcurrido un plazo excesivo. Aclara que su cita de control está fijada para julio

EXPEDIENTE N° 18-005068-0007-CO



de 2019, siendo que no variará en nada si se le valorara con prontitud. Por lo anterior, pide que se desestime el recurso.

3.- Informa bajo juramento Mario Sibaja Campos, en su calidad de director general a.i. del Hospital San Juan de Dios, y reitera lo dicho por el jefe del Servicio de Ortopedia de ese nosocomio en su informe.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 17 de enero de 2018, la amparada fue valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios, donde se determinó que presentaba una ruptura de ligamento cruzado. A raíz de lo anterior, se anotó a la paciente para la realización de una plastía de ligamento vía artroscópica. (Informe de la autoridad recurrida).
- b) A la tutelada se le fijó una cita de valoración en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Juan de Dios, para el 23 de julio de 2019. (Informe de la autoridad recurrida y prueba de la recurrente).

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III.- Sobre el fondo. En el caso en estudio, la recurrente cuestiona el plazo que debe esperar para ser valorada en el nosocomio accionado. Del estudio de los autos, se desprende que la amparada presenta una ruptura de ligamento cruzado, por lo que se le anotó para la realización de una plastía de ligamento vía

EXPEDIENTE N° 18-005068-0007-CO



artroscópica. Asimismo, consta que dispuso que debía ser valorada nuevamente en el Servicio de Ortopedia del nosocomio accionado, no obstante, la cita respectiva fue fijada para el 23 de julio de 2019. Lo anterior, sin lugar a dudas implica una lesión a los derechos de la tutelada, pues el plazo de más de 1 año que se le ha obligado a esperar para ser atendida resulta excesivo y, por ende, contrario a la obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social de brindar atención a los asegurados dentro de lapsos razonables. Por lo anterior, el recurso debe ser acogido.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena Mario Sibaja Campos, en su calidad de director general y a Ricardo Guerrero Lizano, en su calidad de jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen sus cargos, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que la amparada sea valorada en el Servicio de Ortopedia de ese nosocomio dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, bajo la advertencia de incurrir en el delito previsto por el

EXPEDIENTE N° 18-005068-0007-CO



artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en caso de no hacerlo. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Luis Fdo. Salazar A.

Mauricio Chacón J.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



IMCERF5ME7O61

EXPEDIENTE N° 18-005068-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005068-0007-CO

San José, 20/04/2018 11:27:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005068-0007-CO

San José, 20/04/2018 11:26:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL glegalhsjd@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005068-0007-CO

San José, 20/04/2018 11:27:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN JU

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL glegalhsjd@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005068-0007-CO

San José, 20/04/2018 11:26:00.-

Notificando: DR. RONNY VALVERDE VEGA, MÉDICO TRATANTE

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



PODER JUDICIAL

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores OCHO impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al **expediente electrónico** número **18-005068-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **NATALIA ALPÍZAR ARAYA**, contra **EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



T43HYQE1TDS061



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005068-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
 Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
 Monto del débito: 188.00 Colones
 Concepto: 18/005068/0007/CO
 Tasación: 461245841

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458877352 **Registro:** ENTERO TIMBRES
Boleta de seguridad: **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 200.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	50.00	3.00	47.00
TOTALES		200.00	12.00	188.00

BCR 17/06/2022 12:26:22

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ATALIA ALPIZAR ARAYA, MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA**, con domicilio en **SAN JOSE**, con identificación **603610450**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 31 años de edad y sufro por una ruptura de meniscos, quiste de Baker y ruptura de ligamento anterior en mi rodilla izquierda, me pusieron cita para apenas valoración en ortopedia del Hospital San Juan de Dios hasta Julio del 2019, y me dejaron en lista de espera para la cirugía reconstructiva de mi rodilla.

SEGUNDO: El problema es que mi rodilla me duele mucho, ya no puedo caminar, me angustia esta espera, paso noches de llanto por el dolor, estoy desesperada y me deprimó ya que hasta debo ser asistida en muchas cosas cotidianas, me siento inservible.

Considero que esperar 1 año y 7 meses por una valoración con el especialista es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información”* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de

los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Cita programada para Julio 2019.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta y razonable cita con ortopedia y determinar de inmediato el tratamiento a seguir.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Sanabria', written over a horizontal line.

Firma

A handwritten ID number '603610450' written in black ink over a horizontal line.

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

6117-0480 , 2208-1612

Fecha de la cita			Hora	Médico o Servicio	Empleado Responsable
Día	Mes	Año			
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS					
03610450 ALPIZAR ARAYA NATALIA					
Especialidad: ORTOPEDIA CONSULTA EXT: 263/ORTOPED					
Médico: VALVERDE MORA RONNY: 3898					
Cita: Martes 23 de JULIO , 2019, a las 01:00PM					
PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES EN ORTOPEDIA HSJD EDIFICIO PRINCIPAL					
Impreso: FLORES VEGA DAVID 17/01/2018 02:48 PM (9986481)					

Dr. P. de los R.
 Arayas Araya K
 C.H.C.